



Copia fiel del Original

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N°00000368 -2018/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 01 AGO 2018

VISTO:

El Informe N° 483-2018-GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 26 de Julio del 2018; Oficio N° 274-2018/GOB.REG.TUMBES-DRSTC-DR, de fecha 09 de Julio del 2018; escrito de fecha 26 de Junio del 2018; la Administrada recurrente NELIDA LEONOR HIDALGO MOGOLLON; Resolución Directoral Sectorial N° 127-2018/GOB:REG.TUMBES-DRSTC-DR, de fecha 07 de Junio del 2018; y

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Art. 191° de la Constitución Política del Perú, los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, la Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales en cada uno de los Departamentos del país como Personas Jurídicas de Derecho Público con Autonomía Política, Económica y Administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su Administración Económica y Financiera un pliego Presupuestal.

Que, la Ley de Procedimiento Administrativo General, prescribe:

Artículo 10.- Causales de nulidad:

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

- 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.**
- 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.**
- 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.**
- 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.**

"Artículo 202. Nulidad de oficio

202.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

202.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.

Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.





“AÑO DEL DIALOGO y LA RECONCILIACION NACIONAL”

**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N°00000368 -2018/GOB. REG. TUMBES-GGR**

Tumbes, 01 AGO 2018

En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.

202.3 La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos.

Respecto de la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del Artículo 10, el plazo para declarar la nulidad de oficio se extiende hasta un (1) año después de la notificación de la resolución correspondiente a la sentencia penal condenatoria firme.

202.4 En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa.

202.5 Los actos administrativos emitidos por consejos o tribunales regidos por leyes especiales, competentes para resolver controversias en última instancia administrativa, sólo pueden ser objeto de declaración de nulidad de oficio en sede administrativa por el propio consejo o tribunal con el acuerdo unánime de sus miembros. Esta atribución sólo podrá ejercerse dentro del plazo de un año contado desde la fecha en que el acto es notificado al interesado. También procede que el titular de la Entidad demande su nulidad en la vía de proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres años

Que, el REGLAMENTO DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA DECRETO SUPREMO N° 005-90-PCM, establece:

Artículo 15°.- CONSTITUCION ORGANICA Y JERARQUICA.- La Carrera Administrativa se estructura por grupos ocupacionales y niveles.

Artículo 16°.- GRUPOS OCUPACIONALES.- Los grupos ocupacionales son categorías que permiten organizar a los servidores en razón a su formación, capacitación o experiencia reconocida. Los grupos ocupacionales son: profesional, técnico y auxiliar.

Artículo 17°.- LOS NIVELES - ESCALONES PARA PROGRESION LABORAL.- Los niveles son los escalones que se establecen dentro de cada grupo ocupacional para la progresión del servidor en la Carrera Administrativa.

Artículo 18°.- GRUPO PROFESIONAL.- El grupo profesional está constituido por servidores con título profesional o grado académico reconocido por la Ley Universitaria. Le corresponde ocho niveles de carrera.

Artículo 19°.- GRUPO TECNICO.- El grupo técnico está constituido por servidores con formación superior o universitaria incompleta o capacitación tecnológica o experiencia técnica reconocida. Le corresponde diez niveles de carrera.

Artículo 20°.- GRUPO AUXILIAR.- El grupo auxiliar está constituido por servidores que tienen educación secundaria y experiencia o calificación para realizar labores de apoyo. Le corresponden siete niveles de carrera.

Que, el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, en sus artículos 8 y 9 establece:

"Artículo 8.- La Carrera Administrativa se estructura por grupos ocupacionales y niveles. Los cargos no forman parte de la Carrera Administrativa.





“AÑO DEL DIALOGO y LA RECONCILIACION NACIONAL”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°00000368-2018/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 01 AGO 2018

A cada nivel corresponderá un conjunto de cargos compatibles con aquél, dentro de la estructura organizacional de cada entidad.

Artículo 9.- Las grupos ocupacionales de la Carrera Administrativa son Profesional, Técnico y Auxiliar (...)”.

Que, el Decreto legislativo N° 276 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM (en adelante, el Reglamento), establecen que la Carrera Administrativa se estructura por grupos ocupacionales y niveles; entendiéndose por grupos ocupacionales a aquellas categorías que permiten organizar a los servidores en razón a su formación, capacitación o experiencia reconocida. Los grupos ocupacionales son tres (3): profesional, técnico y auxiliar.

Que, el artículo 42 del Reglamento, establece que la progresión en la carrera administrativa se efectúa a través de:

- i) El ascenso del servidor al nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional; y,
- ii) El cambio de grupo ocupacional.

Que, sin embargo, debe precisarse que la progresión no solo implica una mejora en la compensación económica del servidor sino también el asumir funciones y responsabilidades de dificultad o complejidad mayor al nivel en el que se encontraba antes del cambio.

Que, el Decreto Legislativo N° 276 establece que el ascenso del servidor en la carrera administrativa se produce mediante promoción a nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional, previo concurso de méritos o a través del cambio de grupo ocupacional del servidor y siempre que existan plazas vacantes.

Que, en vista que el proceso de ascenso precede al de cambio de grupo ocupacional, para cambiar de grupo ocupacional no basta con poseer los requisitos establecidos en él, sino también es necesario participar de un concurso donde prime la meritocracia, dado que el ascenso del servidor en la carrera administrativa se produce mediante promoción a nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional, previo concurso de méritos.

Que, consecuentemente, sólo cuando el servidor de carrera haya alcanzado el nivel más alto dentro de su grupo ocupacional podrá acceder a la progresión, a través del cambio del grupo ocupacional; debiendo iniciar, de resultar favorecido en el concurso respectivo, por el primer nivel del grupo ocupacional al que postuló.

Que, debe tenerse en cuenta que conforme lo establecido en los artículos 77 y 82 del Reglamento de la Carrera Administrativa, mediante la designación y encargatura, un servidor de carrera puede desempeñar temporalmente las funciones de un cargo de responsabilidad directiva o de confianza por decisión



“AÑO DEL DIALOGO y LA RECONCILIACION NACIONAL”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL Nº00000368 -2018/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 01 AGO 2018

de la autoridad competente en la misma o diferente entidad; y al término de la designación o encargatura reasume funciones del grupo ocupacional y nivel de carrera que le corresponda.

Que, de lo señalado precedentemente, podemos concluir que los servidores de carrera pueden ocupar temporalmente cargos calificados como de confianza o directivos de confianza, cuya denominación corresponde a la de Funcionarios (F), la misma que no constituye grupo ocupacional. Y una vez que concluya la designación o encargatura reasume funciones del grupo ocupacional y nivel remunerativo de origen.

Que, al respecto resulta conveniente manifestar que si bien la Carrera Administrativa, conforme se ha señalado precedentemente, en términos generales se encuentra constituida por los grupos ocupacionales de; Profesional, Técnico y Auxiliar; existen en la Administración Pública, algunos casos excepcionales, en los que la carrera se extendió hasta el nivel F2; sin embargo, ello no implica que la carrera administrativa en el Perú llega hasta dicho nivel.

Que, en efecto, dicha situación sólo genera derechos para el servidor de carrera que ostente la condición de funcionario, ello en aplicación de la teoría de los derechos adquiridos, por lo que de darse cualesquiera de los casos citados en el artículo 34 del Decreto Legislativo Nº 276, el puesto liberado constituye uno de Dirección o Confianza, el mismo que no se encuentra dentro de la Carrera Administrativa.

Que, de la revisión de los actuados administrativos materia del presente expediente, se advierte las siguientes irregularidades:

- Que, en el caso de los postulantes **OSCAR ANTONIO MASÍAS CARRILLO** y **MARYURI HAIDEE SALAZAR INFANTE**; los mismos postulan a de cargos calificados como de confianza o directivos de confianza, cuya denominación corresponde a la de Funcionarios (F), la misma que no constituye grupo ocupacional, siendo cargos temporales.
- Que, asimismo en el caso de los postulantes **OSCAR ANTONIO MASÍAS CARRILLO** y **MARYURI HAIDEE SALAZAR INFANTE**, ha existido una trasgresión a la norma (Artículo 42 del Reglamento), que establece que la progresión en la carrera administrativa se efectúa al nivel inmediato superior de su respectivo Grupo ocupacional. Igual situación se observa en el caso del postulante **GUMERCINDO INGA CHERO**, el mismo ascendió al grupo ocupacional Profesional (habiendo estado en el grupo ocupacional Técnico); no habiendo teniendo en cuenta la Comisión; que los ascensos según el artículo 42 del Reglamento, establece que la progresión en la carrera administrativa se efectúa al nivel inmediato superior de su respectivo Grupo ocupacional.
- Asimismo la postulante **MARYURI HAIDEE SALAZAR INFANTE**; no reúne los requisitos para la plaza de **Supervisor de Programa Sectorial I**, clasificación SP-EJ, nivel remunerativo F-1 de la Dirección Ejecutiva de





“AÑO DEL DIALOGO y LA RECONCILIACION NACIONAL”

**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
Nº 00000368 -2018/GOB. REG. TUMBES-GGR**

Tumbes, 01 AGO 2018

Caminos, por cuanto presenta un Título Profesional de Licenciada en Educación, con mención en Gestión Empresarial, habiéndose emitido el Título por una Facultad de Educación (Facultad de Educación y Humanidades de la Universidad Alas Peruanas); no correspondiendo a las Ciencias Administrativas, Económicas o Financieras, siendo que el mismo no califica dicho grado para el ejercicio administrativo de una profesión vincula a la empresas.

Que, con Informe Nº 483-2018-GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 26 de Julio del 2018, el Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, es de la opinión de:

- **DECLARAR FUNDADO** el Recurso de Apelación, interpuesto por la Administrada recurrente **NELIDA LEONOR HIDALGO MOGOLLON**, contra la RESOLUCIÓN DIRECTORAL SECTORIAL Nº 127-2018/GOB.REG.TUMBES-DRSTC-DR, de fecha 07 de Junio del 2018, emitida por la Dirección Regional Sectorial de Transportes y Comunicaciones; por los fundamentos antes expuestos
- **DECLARAR LA NULIDAD** del Concurso Interno de Plazas Orgánicas y Vacantes Nº 002-2017/GOB.REG.TUMBES-DRSTC-DR; por los fundamentos antes expuestos.
- **REMITIR**, el presente expediente al Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Dirección Regional Sectorial de Transportes y Comunicaciones, para su evaluación respectiva.
- **EMITIR**, el acto administrativo correspondiente.

Que, estando a lo actuado y contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaria General del Gobierno Regional de Tumbes;

Que, en uso de las facultades otorgadas por la **Directiva Nº 006-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR-GRPPAT-SGDI-SG**, denominada **“DESCONCENTRACION DE FACULTADES y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL TUMBES”**; aprobada por Resolución Ejecutiva Regional Nº 107-2017/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 26 de Abril del 2017;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el Recurso de Apelación, interpuesto por la Administrada recurrente **NELIDA LEONOR HIDALGO MOGOLLON**, contra la **RESOLUCIÓN DIRECTORAL SECTORIAL Nº 127-2018/GOB.REG.TUMBES-DRSTC-DR**, de fecha 07 de Junio del 2018, emitida por la Dirección Regional Sectorial de Transportes y Comunicaciones; por los fundamentos antes expuestos





GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“AÑO DEL DIALOGO y LA RECONCILIACION NACIONAL”

**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N° 00000368 -2018/GOB. REG. TUMBES-GGR**

Tumbes, 01 AGO 2018

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR LA NULIDAD de la **RESOLUCIÓN DIRECTORAL SECTORIAL N° 127-2018/GOB.REG.TUMBES-DRSTC-DR**, de fecha 07 de Junio del 2018, por los fundamentos expuestos.

ARTICULO TERCERO.- DECLARAR LA NULIDAD del Concurso Interno de Plazas Orgánicas y Vacantes N° 002-2017/GOB.REG.TUMBES-DRSTC-DR; por los fundamentos antes expuestos.

ARTICULO CUARTO.- EXHORTAR, a la Dirección Regional Sectorial de Transportes y Comunicaciones de Tumbes, proceda a dar cumplimiento del Artículo Primero de la presente Resolución, iniciando las acciones administrativas de acuerdo a sus atribuciones.

ARTICULO QUINTO.- REMITIR, el presente expediente al Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Dirección Regional Sectorial de Transportes y Comunicaciones de Tumbes, para su evaluación respectiva.

ARTÍCULO SEXTO.- NOTIFICAR, la presente resolución, a la Administrado **NELIDA LEONOR HIDALGO MOGOLLON**; Dirección Regional Sectorial de Transportes y Comunicaciones, y las Oficinas competentes de la Sede Central del Gobierno Regional Tumbes, para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES
GERENCIA GENERAL REGIONAL
Abog. Jose Nole Nunjar
GERENTE GENERAL (E)